



# COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA

que resuelve la contradicción de tesis referidas a la aplicación del Artículo 89 F, Fracción IV, de la Ley de Comercio Exterior.

 Ruperto Patiño Manffer\*  
 Víctor Jurado Acevedo



Se trata de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con los efectos jurídicos que tiene la inobservancia del plazo de 220 días que establece el artículo 89 F, fracción IV, de la Ley de Comercio Exterior, para resolver el examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

El séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió:  
“...la resolución final que determina la continuación de vigencia o la eliminación de cuotas compensatorias, emitida fuera del plazo de 220 días previsto en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior es ilegal, aun cuando el numeral 11.4 del “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, prevea que el examen sobre la vigencia de los derechos antidumping, como es el caso de las referidas cuotas, debe concluir normalmente dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación, pues lo previsto en ese instrumento internacional debe interpretarse como un plazo máximo, sin perjuicio de que la legislación local establezca un tiempo menor para su emisión.”

Mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió:  
“No existen elementos jurídicos que nos permitan sostener que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior implique una caducidad o preclusión implícita, por ser la intención del legislador anteponer la seguridad jurídica de los particulares a las facultades de la Secretaría de Economía para proteger la producción nacional ante la importación de mercancía a través de prácticas desleales de comercio internacional.”  
Y dada la denuncia de la contradicción existente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción con el siguiente criterio:

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL EXAMEN DE SU VIGENCIA, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

\*Doctor en Derecho con especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo. Profesor de tiempo completo definitivo, nivel C, con PRIDE C, Imparte las materias Derechos Humanos y Comercio Exterior.



Fotografía Víctor Jurado Acevedo

“El procedimiento especial a que se refiere la indicada norma, establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelado por los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tendientes a proteger el comercio exterior, la economía y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito en benéfico al país.

Así, la resolución final que conforme a la fracción IV del artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 220 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del

examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales o su eliminación, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional.

Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 89 F ni en otro diverso de la Ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de tal manera que ésta no puede inferirse por la condición normativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.”<sup>1</sup>

Ahora bien, el texto el artículo 89 F, fracción IV, de la Ley de Comercio Exterior, dispone:

“Artículo 89 F.- ...fracción IV:

“IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:...”

#### Nuestra opinión:

La disposición en cuestión tiene carácter mandatorio (reglada) y no potestativo, es decir, le ordena a la autoridad administrativa que emita la resolución que corresponda al procedimiento de revisión de la vigencia de las cuotas compensatorias, en un plazo máximo de 220 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, negándole a la autoridad administrativa la posibilidad de decidir bajo su potestad, en qué momento dictar la resolución final, evitando con ello generar incertidumbre en los importadores que deben pagar la cuota compensatoria de en qué momento conocerán la decisión de la autoridad y evitando también que la autoridad administrativa actúe arbitrariamente manteniendo indefinidamente la vigencia de las cuotas compensatorias que de acuerdo con el resultado de la revisión deberían, en su caso, eliminarse.

<sup>1</sup> SCJN: Tesis 2ª./J. 39/2007.- Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXV, marzo de 2007; novena época; página 300; jurisprudencia administrativa.

La Segunda Sala de la SCJN incurre en un error al apoyar su resolución en el artículo 131 segundo párrafo de la CPEUM, porque dicha disposición otorga al Congreso de la Unión la facultad de autorizar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas (aranceles) de las Tarifas de Importación y Exportación, establecidos por el propio Congreso a través de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y son estos impuestos o aranceles los que el Presidente de la República puede modificar en atención a la autorización que le ha otorgado el Congreso y para alcanzar los objetivos de beneficio al país que en el mismo precepto se mencionan; por otra parte, las cuotas compensatorias no son impuestos, son restricciones administrativas no arancelarias (artículo 16, fracción V de la Ley de Comercio Exterior); no las determina el Congreso de la Unión y únicamente se aplican a las mercancías que la autoridad administrativa (Secretaría de Economía) ha determinado que se han importado en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Pretender que la autoridad administrativa puede evadirse de la obligación que le establece el artículo 89 F, fracción IV de resolver en un plazo máximo de 220 días, invocando los preceptos contenidos en el artículo 131 segundo párrafo de la CPEUM es, en nuestra opinión, un error. No deben confundirse los impuestos generales de importación que se aplican a todas las mercancías que se importan al país, con las cuotas compensatorias que únicamente deben aplicarse a las mercancías que, previa investigación, se ha acreditado que se importan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En el mismo sentido, si analizamos con detenimiento el texto de los artículos 11.3 y 11.4, del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (Acuerdo Antidumping), que para México tiene el carácter de Ley Suprema de toda la Unión (artículo 133 CPEUM) constataremos que

dichas disposiciones están orientadas, evidentemente, a la supresión de los derechos antidumping (cuotas compensatorias) cuando han permanecido vigentes por un plazo de cinco años y sólo excepcionalmente, cuando previa investigación se justifique su vigencia, la autoridad administrativa está facultada para prorrogar su vigencia, mediante una resolución emitida dentro de la oportunidad del plazo que la propia legislación le concede y no posteriormente.

El texto de las disposiciones invocadas expresamente disponen:

“11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”

“11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.”

Y el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso: Estados Unidos – Examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos, determinó que: “la continuación de un derecho antidumping constituye una excepción a la expiración del mandato de otra forma obligatoria después de cinco años”.<sup>2</sup>

Nuestra conclusión es la siguiente:

Cuando habiendo transcurrido los 220 días a que se refiere el artículo 89 F, fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente a la vigencia de las cuotas compensatorias, el derecho a hacerlo debe tenerse por caducado y las cuotas compensatorias de que se trate, deben quedar eliminadas.

<sup>2</sup> Este criterio puede consultarse en su versión original en inglés en la página de la OMC (WTO), bajo el rubro: WTO ANALYTICAL INDEX: ANTI-DUMPING AGREEMENT: Agreement on Implementation of Article VI of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 (Anti-Dumping Agreement). El texto en inglés es el siguiente: 756. The Appellate Body in US — Oil Country Tubular Goods Sunset Reviews also viewed the continuation of an anti-dumping duty as “an exception to the otherwise mandated expiry of the duty after five years”.(1033)